



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAITA

Radicación nº687704089001-2023-00054-00

Suaita, nueve (09) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Al no haberse solicitado pruebas, y sin observarse necesidad de practicarlas de oficio, se decide la nulidad planteada por el demandado Ricardo Grimaldos Jurado.

II. ANTECEDENTES

1. La invalidez por indebida notificación.

El prenombrado cuestiona la notificación personal a él surtida el 1° de agosto de 2023, por cuanto en esa calenda «se acerc[ó] al despacho (...) por maniobras desconocidas del abogado de la parte demandante, haciéndolo notificar personalmente (...) entregándosele el oficio notificadorio, pero no allegándole anexos y aún menos el escrito completo de la demanda», a cuyo efecto expone un pantallazo de la constancia del acto de publicidad que obra en el archivo del expediente denominado «26-NotificacionRicardoGrimaldos2023-054».

Asimismo, refiere que ese enteramiento «goza del lleno correcto de datos y sustancia real del proceso, pero se hace imposible poder contestar cualquier demanda sin el escrito de la misma».

En adición, señala que «que presuntamente el abogado de la contraparte le indicó que “firmara la notificación que no pasaba nada”».

De otro lado, destaca que el 22 de febrero de 2024, existió una segunda notificación personal, en donde si bien esbozó un correo electrónico al cual enviarle la demanda, el auto admisorio y sus anexos, el *email* allí indicado no corresponde al suyo, ni de su apoderada.

2. Solicita, por tanto, «anular cualquier notificación personal aquí relacionada y sùrtase nuevamente el proceso notificadorio retomando términos y entrega de documentación».



3. Trámite

Del escrito de nulidad se corrió traslado al extremo actor, quien dentro del plazo establecido en el inciso 4°, canon 134 del C. G. del P., concordante con el artículo 110 del C. G. del P., guardó silencio.

4. Pruebas

El solicitante de la nulidad no las deprecó, y tampoco la demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Se debe dilucidar si la notificación personal realizada al convocado Ricardo Grimaldos Jurado el 1° de agosto de 2023, se surtió o no, en debida forma dada la alegada falta de entrega (i) del auto admisorio; (ii) el libelo; y (iii) los anexos.

Además, cuál es el efecto de la intimación realizada el 22 de febrero de 2024.

2. No se demostró vicios en la notificación de 1° de agosto de 2023.

En el pliego inaugural, la parte actora señaló desconocer el correo electrónico del convocado Ricardo Grimaldos Jurado, y por ello, indicó la dirección física de aquél. En consecuencia, la publicidad del proceso se surtió bajo las pautas artículo 291 del C. G. del P.

Es decir, debía remitirse la **citación** correspondiente, **sin anexo alguno**, al enjuiciado con la información respectiva (núm 3°, artículo 291 *ídem*), para que compareciera al juzgado a recibir notificación personal.

En el caso, si bien no obra la comunicación para que Grimaldos Jurado se acercara al despacho, él compareció ante estrado el 1° de agosto de 2023, y en cumplimiento del numeral 5°, canon 291 *ibidem*, la citadora de esta célula judicial elaboró una constancia contentiva de los siguientes datos:

(i) La calenda del acto, (ii) el nombre del interesado, esto es, Ricardo Grimaldos Jurado; (iii) su documento de identidad 1.103.712.559 expedida en Suaita; (iv) su número de celular 322-8625133; (v) la mención de la providencia que se notifica, es decir, el auto de 13 de julio de 2023, mediante el cual se admitió el libelo; (vi) la clase de proceso; (vii) el radicado; (viii) el término de traslado de diez



(10) días; (ix) la actividad procesal que podía ejercer en ese plazo, o sea, contestar la demanda, proponer excepciones y otras defensas; (x) se dejó registro de **la entrega física del pliego del auto admisorio, el escrito introductor y sus anexos**; y (xi) la firma Grimaldos Jurado y la persona del juzgado que adelantó la publicidad.

Para esta dependencia, el contenido del acta de intimación de 1° de agosto de 2023, cumple a cabalidad con las exigencias del numeral 5, artículo 291 del C. G. del P¹, siendo intrascendente la existencia de la citación, pues, en definitiva, el convocado concurrió, presencialmente, al despacho y si se cumplió con dicho mandato.

Adviértase, la actuación efectuada en esa calenda, es un documento público abrigado de presunción de acierto y de buena fe, los cuales no fueron desvirtuados por prueba alguna.

Así, resultan especulativas las afirmaciones, según las cuales, Ricardo Grimaldos Jurado «*se acerc[ó] al despacho (...) por maniobras desconocidas del abogado de la parte demandante, haciéndolo notificar personalmente (...), sin habersele dado los documentos reseñados por la normativa en cuestión.*

En cuanto a lo último, tal aseveración constituye una «*negación indefinida*» sin la entidad de derruir el contenido probatorio del acta de notificación, pues allí se denota que el ritual de intimación estuvo dotado de seriedad, al punto que se le indagó a Grimaldos Jurado si contaba con una dirección electrónica para remitirle el link del expediente, y dada que no contaba con alguno, se le entregaron, materialmente, los cartularios allí aludidos.

Nótese, si bien el artículo 167 del C. G. del P. refiere que las «*negaciones indefinidas no requieren prueba*», dicho precepto atañe a un supuesto fáctico que debe ser acreditado dada esa afirmación de no ocurrencia, en cuyo caso frente a quien se blande, este último tiene la carga de rebatir esa aseveración.

En el asunto bajo examen, el hecho negado es la entrega de los documentos controvertidos, y la evidencia de refutación es el acta de notificación, en donde, expresamente, se mencionó lo siguiente:

¹ «(...) 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. (...)».



«(...) En vista que el notificado manifiesta no tener correo electrónico, se le corre traslado de la demanda y sus anexos, así como el auto de la misma. Los que se le entregan de manera física en este acto (...).»

Se destaca, Ricardo Grimaldos Jurado en manera alguna cuestiona la actividad del juzgado en esa aseveración en documento público, y tampoco reprocha a la empleada del despacho que levantó el acta, haber omitido, pese a esa constancia, la entrega de los cartularios objeto de debate, *contrario sensu*, reprocha al abogado de la demandante, inducirlo a notificarse.

En adición, alega de manera tenue, la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa, por la falta de los documentos en comento.

Para el juzgado, esa conducta procesal está encaminada a generar dudas respecto al hecho ocurrido el 1° de agosto de 2023, en la secretaría del juzgado; más no sobre la prueba del acto de publicidad, porque en manera alguna se avista ataque contra esa pieza procesal.

Al punto, en el escrito de nulidad se relató lo siguiente:

«(...) El día primero de agosto del 2023 mi prohijado se acerca al despacho del juzgado el cual usted dirige, **por maniobras desconocidas del abogado de la parte demandante, haciéndolo notificar personalmente entregándosele el oficio notificadorio pero no allegándole anexos y aun menos el escrito completo de la demanda**, es decir, que para una persona campesina con poco estudio es muy difícil o casi nulo llegar a entender de que se trata y aun mas **entregando su confianza a un profesional del derecho que su actuar deja ver que solo quiere un beneficio propio** y no el justo o el legalmente justo»

«(...)».

«La notificación anterior goza del lleno correcto de datos y sustancia real del proceso, pero **se hace imposible poder contestar cualquier demanda sin el escrito de la misma**, es por eso que esta notificación, se entiende que no se dio y aun mas con lo manifestado por mi prohijado quien refiere que **presuntamente el abogado de la contraparte le indicó que "firmara la notificación que no pasaba nada"**, así las cosas el trámite notificadorio automáticamente se desfigura como tal (...).» (Negrillas ex texto).

Así, el cuestionamiento de nulidad, aun cuando debió dirigirse frontalmente sobre quien hizo la notificación, esto es, la otrora señora citadora del despacho, en definitiva, se enfila hacia el togado de la actora.

Y es que el petente no esbozó visos simulatorios sobre esa empleada al extender el acta de notificación, como tampoco hubo trazos argumentales encaminados a exponer que la servidora pública tergiversó la realidad en el cartulario, y tampoco ser ella quien lo forzó, mediante ardides, a rubricar la constancia de intimación.



Se enfatiza, nada de ello se plantea en la invalidez, y de haberse invocado, desde luego que hubiese sido menester recibir su declaración y, de ser el caso, remitir copias de las diligencias a las autoridades competentes ante la presencia de un suceso gravísimo contra la recta administración de justicia.

Y se insiste, los reparos sólo se decantan hacia el mandatario de la precursora, y éstos son especulativos, vagos e imprecisos, sin el alcance de aniquilar lo consagrado en el acta de notificación, y por ende, la nulidad enarbolada choca contra ese documento, pues permanece inmutable.

Agréguese, la manifestación de voluntad de Ricardo Grimaldos Jurado con su rúbrica, se erige como elemento descriptivo del hecho de asistencia el 1° de agosto de 2023, a notificarse del proceso, y además, de recibir, físicamente, (i) el auto admisorio, (ii) la demanda; (iii) y los anexos.

De acuerdo con ese cartulario, en circunstancias de tiempo, modo y lugar bien definidas, quedó registrado el acto solemne de publicidad, y esa prueba en su contenido ideológico, no decae con la simple negación de lo allí reseñado, en tanto es el mismo promotor de la nulidad, quien asiente signando el documento como evidencia cierta de lo allí descrito.

No otra conclusión permite el contenido del comprobante de publicidad personal del proceso dado Ricardo Grimaldos Jurado, en donde en forma nítida, e impecable y con respeto del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, tuvo a su disposición los elementos exigidos por el procedimiento, para asumir de manera libre, una postura frente al libelo y su admisión ante este estrado.

Por tal motivo, la prueba de la entrega contra la negación indefinida del demandado, es el acta de publicidad firmada por el mismo Ricardo Grimaldos Jurado, y desde esa perspectiva, la nulidad deprecada carece de vocación éxito al carecer de pruebas los argumentos que la edificaron, y además, al no merecer reproche alguno la notificación objeto de controversia.

En ese contexto, resulta inane el acontecer con la segunda notificación del 22 de febrero de 2024, pues esta no tiene la entidad de imponerse sobre la primera, y menos aún de soslayar su validez.

Ahora, a pesar de la falta de estrictez en la actuación de la secretaría en la última intimación al no observarse la existencia de la primera, no por ello el proceso desvía su cauce natural, y menos aún ese *lapsus calimi* puede servir de provecho para invocar nulidades por indebida notificación, por cuanto la publicidad del



procedimiento ya se había perfeccionado.

Así las cosas, se concluye que, en virtud de la correcta notificación realizada el 1° de agosto de 2023, no existe invalidez por indebida publicidad del ritual.

Finalmente, si bien habría lugar a la condena en costas previstas en el inciso 2°, canon 365 del C. G. del P.², éstas no aparecen causadas, y tampoco agencias en derecho, dada la conducta silente de la parte demandante para resistir la nulidad rogada.

2. El poder conferido por el demandado Ricardo Grimaldos Jurado.

Teniendo en cuenta que, el mencionado convocado confiere mandato procesal a una profesional del derecho, se reconocerá personería respectiva, por cuanto solicitud cumple con las exigencias legales.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la nulidad por indebida notificación personal, formulada por el demandado Ricardo Grimaldos Jurado.

SEGUNDO: Indicar que no hay lugar a condena en costas por la referida invalidez.

TERCERO: Reconocer personería procesal a Estefanía Guevara Aguirre C.C. 1.014.248.795 y Licencia Temporal 32530 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación del demandado Ricardo Grilmados Jurado, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

GIL DAVID DIAZ MATEUS
Juez

²“(…) Artículo 365. Condena en costas. (...) Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de **nulidad** o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe (...)”. (Se destaca).



Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micrositio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del 10 mayo de 2024.

Firmado Por:
Gil David Diaz Mateus
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b286ee69cfe813b28379f346271c13c833ffe8e492e599fe86c57d64d171d3**

Documento generado en 09/05/2024 04:18:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>